

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

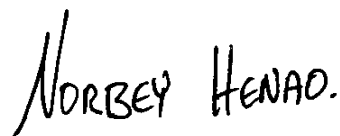
El día 02 del mes de mayo de 2023, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución _X_, Auto __), No. RE-01496-2023, de fecha 12 de abril de 2023 expedido dentro del expediente No. 050020341765, usuario ANTONIO JOSÉ OSORIO BEDOYA Y VÍCTOR MANUEL OSORIO BEDOYA y se desfija el día 08, del mes de mayo de 2023, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Norbey Alonso Henao Hurtado

Nombre funcionario responsable



firma



Expediente: **050020341765**
Radicado: **RE-01496-2023**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **12/04/2023** Hora: **15:27:18** Folios: **5**



RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-0341 del 06 de marzo de 2023, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 14 de marzo de 2023.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT – 01994 del 10 de abril de 2023, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

Situación encontrada:

Se realizó un recorrido en el punto afectado del nacimiento observando lo siguiente:

- **Tala de bosque nativo en ronda hídrica:** Se talaron unos 20 árboles nativos de las especies Laurel, Danto, Balso, Pringamosa, y Arboloco, presuntamente por el señor **Antonio Osorio**. Estos árboles talados tenían una altura aproximada de 15 a 20 metros y entre 25 y 30 centímetros de diámetro. El área talada es de una **(1) cuadra** aproximadamente todo en la ronda hídrica del nacimiento.
- **Cultivos en ronda hídrica:** Existen cultivos de café y plátano en la ronda hídrica del nacimiento. Estos cultivos pertenecen presuntamente al señor **Fernando Loaiza**.
- **Riesgo de contaminación por Agroquímicos:** Al existir cultivos en la ronda hídrica de la fuente. No se está respetando lo estipulado en el **Decreto 1076 de 2015**, del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible; en el **“Artículo 2.2.3.3.4.19: Control de contaminación por agroquímicos.**
- **Conflictos:** Existen conflictos entre el señor Antonio Osorio y sus vecinos, ya que el señor Osorio presuntamente ingresa a los predios sin permiso, aprovechando que los residentes están por fuera y hace este tipo de afectaciones, talando bosque cerca de la fuente hídrica.
- El señor Antonio Osorio es el vecino más cercano a la casa de Jhon Fredy Mejía, reside a 200 metros aproximadamente, en las coordenadas arriba indicadas; devolviéndose por la misma vía hacia la escuela a mano derecha, en el predio llamado Campo Alegre; la casa es de tapias, de color crema en las paredes con zócalos ventanas y pilares de color verde. En el momento de la visita NO estaban los habitantes de la vivienda del Antonio Osorio; por lo tanto, no fue posible tomar sus datos personales; sólo fue posible tomar las coordenadas del predio.

Consulta en la Ventanilla Única de Registro VUR:

De acuerdo a las coordenadas tomadas en campo, y la consulta en el Geoportal MapGis 8.0 de Cornare, las viviendas de los señores Jhon Fredy Mejía y Antonio Osorio, se encuentran ubicadas dentro del mismo predio con **FMI-002-8092**.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





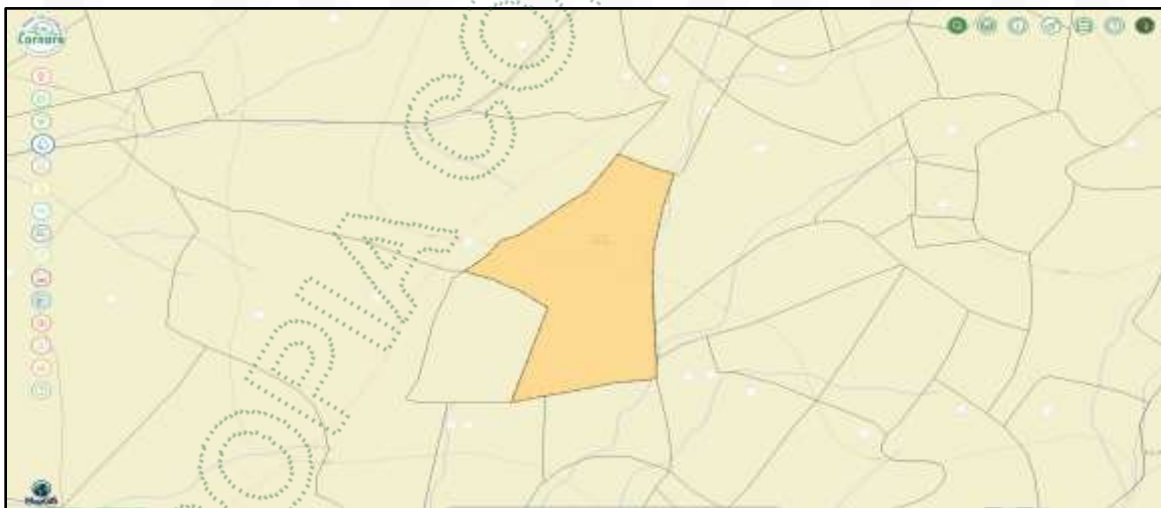
El predio con **FMI-002-8092**, tiene un área de **3,01 has**, pertenece a los señores **ANTONIO JOSÉ OSORIO BEDOYA**, identificado con cédula **70.784.207** y **VICTOR MANUEL OSORIO BEDOYA**, identificado con cédula **15.384.918**, como se muestra a continuación:

Propietarios			
NÚMERO DOCUMENTO	TIPO IDENTIFICACIÓN	NOMBRES-APELLIDOS (RAZÓN SOCIAL)	PARTICIPACIÓN
70784207	CÉDULA CIUDADANÍA	ANTONIO JOSE OSORIO BEDOYA	
15384918	CÉDULA CIUDADANÍA	VICTOR MANUEL OSORIO BEDOYA	

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 24-05-1999 Radicación: 319
Doc: ESCRITURA 205 DEL 1998-02-21 00:00:00 NOTARIA DE LA CEJA VALOR ACTO: \$683.120
ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACION POR CAUSA DE MUERTE. PARA CADA UNO UN DERECHO CUOTA DE \$ 341.560.00. (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,)-Titular de dominio incompleto)
DE: OSORIO GOMEZ JESUS ANIBAL
A: OSORIO BEDOYA ANTONIO JOSE CC 70784207 X
A: OSORIO BEDOYA VICTOR MANUEL CC 15384918 X

Determinantes Ambientales:

Con respecto al POMCA del Río Arma, para la cual CORNARE expidió la Resolución 112-0397-2019 del 13 de febrero de 2019 "Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Arma en la jurisdicción de CORNARE.



*Fuente Geoportal Cornare MapGIS 8.0

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



El predio se encuentra dentro de las siguientes Zonificaciones Ambientales:

Determinantes Ambientales		
Paso 6: Resultados		
POMCAS		
Capa	Area	%
Areas Agrosilvopastoriles	3,01 ha	100,00

*Fuente Geoportal Cornare MapGIS 8.0

Afectaciones encontradas:

- Se encontró afectación a los recursos naturales, especialmente a fuente de agua y flora.
- Tala de bosque natural nativo de las especies: Laurel, Danto, Balso, Pringamosa, y Arboloco, 20 árboles de altura entre 15 y 20 metros y de 25 a 30 centímetros de diámetro.
- No existe retiro estipulado de 10 metros, para los cultivos en rondas hídricas de la fuente; ya que los cultivos de Café y Plátano, llegan hasta la propia fuente.
- La fuente presenta riesgo de contaminarse por el uso de agroquímicos de aplicación manual (fertilizantes compuestos), a menos de 3 metros y los de aplicación aérea (insecticidas, fungicidas y fertilizantes líquidos), a menos de 30 metros de la fuente.
- Riesgo para la salud de las familias beneficiadas de la fuente aguas más abajo, ya que, cuando el señor Fernando Loaiza fumiga los cultivos en la ronda hídrica de la fuente, el agua puede llegar con residuos de agroquímicos.
- Existen conflictos entre el señor Antonio Osorio y sus vecinos, por las afectaciones realizadas en el nacimiento que es para beneficio de la comunidad.

4. Conclusiones:

- Se encontró afectación a los recursos naturales, especialmente a fuente de agua, suelo y flora.
- La fuente no está administrada adecuadamente, ya que no se está respetando el retiro a cultivos mínimo de 10 metros en su ronda hídrica, se ha realizado deforestación, en lugar de sembrar árboles nativos para proteger y conservar el agua; además, se aplican agroquímicos a menos de 3 metros de la misma; lo que genera un riesgo para la salud de las familias que consumen el agua en predios vecinos.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Tala de bosque nativo en ronda hídrica



Cultivos de Café, Plátano y Banano en ronda hídrica



Árboles talados con 25 y 32 centímetros de diámetro



Tala de bosque nativo

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Casa de Antonio Osorio (presunto infractor)



Tala de bosque nativo

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(...)”

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.12.14. establece: *Aprovechamiento De Árboles Aislados Y De Sombrío. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.*

Que el Decreto 1076 de 2015, dispone en su artículo 2.2.2.3.2.1, que se encuentran sujetos al régimen de licencia ambiental los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3

Que el artículo 2.2.3.3.4.19 ibidem, indica que Control de contaminación por agroquímicos. *Además de las emitidas exigidas por la autoridad ambiental competente, para efectos del control de la contaminación del agua por la aplicación de agroquímicos, se prohíbe:*

- 1. La aplicación manual de agroquímicos dentro de una franja de tres (3) metros, medida desde las orillas de todo cuerpo de agua.*



Que mediante Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se dispone: “Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE”

Artículo sexto. *Intervención de las rondas hídricas. Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Sobre la función ecológica.

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de tala, al señor **ANTONIO JOSÉ OSORIO BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.784.207 y al señor **VÍCTOR MANUEL OSORIO BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.384.918, ya que la intervención se está realizando sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental y en zona de retiro a una fuente hídrica, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de tala, que se adelantan en el predio ubicado en la vereda San Pedro del municipio de Abejorral, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-8092, en un sitio con coordenadas X: -75° 27' 45.41" Y: 5° 55' 20.31" Z: 1719', ya que la tala no cuenta con autorización por parte de la Autoridad Ambiental y se realizó en zona de retiro a una fuente hídrica; la anterior medida se impone al señor **ANTONIO JOSÉ OSORIO BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.784.207 y al señor **VÍCTOR MANUEL OSORIO BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.384.918, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR al señor **ANTONIO JOSÉ OSORIO BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.784.207 y al señor **VICTOR MANUEL OSORIO BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.384.918, para que en término de (30) treinta días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, den cumplimiento a:

1. De conformidad con lo establecido en la Resolución No. RE – 06244 del 21 de septiembre de 2021 “*Mediante la cual se adopta la metodología para la asignación de compensaciones del componente biótico y otras compensaciones ambientales para la jurisdicción de Cornare*”, deberán realizar la siembra de árboles en una relación de 1.4; es decir, por cada árbol talado, deberán sembrar 4 árboles, para un total de 80 árboles de especies nativas de importancia ecológica y garantizar su sobrevivencia mediante la realización de mantenimientos durante un mínimo de 5 años; una vez realizada la siembra, deberán informar a Cornare por escrito para su verificación en campo.
2. Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.
3. Retirar los cultivos agrícolas (café, plátano, banano) que se encuentra a una distancia inferior a 10 metros en ambos lados y en toda la extensión de la fuente que pasa por el predio.
4. Aislar, conservar y reforestar la ronda hídrica, a una distancia mínima de 10 metros en ambos lados de la fuente.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR al señor **ANTONIO JOSÉ OSORIO BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.784.207 y al señor **VICTOR MANUEL OSORIO BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.384.918, que deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.
2. En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberán dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental.
3. No podrán movilizar ni comercializar la madera producto del aprovechamiento realizado.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





4. Deberán implementar un programa de buenas prácticas agrícolas para el manejo de plagas y enfermedades; manejo integral de residuos tanto comunes, orgánicos de postcosecha, como especiales y peligrosos, y establecer labores culturales de manejo adecuado del suelo.

5. Establecer medidas tendientes al manejo responsable y adecuado de todas y cada una de las sustancias químicas utilizadas en los cultivos. Para lo cual podrán asesorarse de entidades como el ICA, UMATA y UGAM del municipio de Abejorral, sobre el adecuado uso, dosificación y aplicación de los plaguicidas y otras sustancias químicas. Entre las medidas se tiene:

- *No verter los productos usados para riego directamente sobre el suelo.*
- *No lavar los equipos de aplicación en las fuentes de agua.*
- *No contaminar las fuentes de agua con los restos de la aplicación o sobrantes del producto.*
- *No aplicar cuando las condiciones ambientales favorezcan el arrastre de la aspersión hacia zonas no objetivo como canales, aguas corrientes o lagos.*
- *Para aplicación aérea y terrestre, respetar las franjas de seguridad de 10 metros a fuentes hídricas y 100 metros a nacimientos de agua.*
- *La preparación de los riegos para el control de plagas y enfermedades deberá realizarse en sitios alejados a las fuentes hídricas y no permitir el ingreso de aguas lluvias en las canecas.*

3. Identificar sitios de entrega autorizados en forma de centros de acopio o puntos de recolección. Antes de esto, garantizar el triple lavado de los envases y el agua de lavado reutilizarlo en el producto a aplicar, perforar todos los contenedores y envases, no mezclarlos con otros residuos, no intentar destruir los envases metálicos presurizados, destruir etiquetas para evitar falsificaciones.

4. No tirar cualquier contenedor, empaque, envase o embalaje que contuvo plaguicidas o cualquier sustancia química sobre el suelo natural, sin el adecuado almacenamiento mientras son recolectadas, transportadas y dispuestas a través una campaña de pos-consumo de plaguicidas o gestor ambiental.

5. Implementar un programa de uso de plaguicidas, incluyendo una adecuada gestión con los procedimientos, devolución y acopio de productos pos-consumo.

ARTICULO CUARTO. ADVERTIR al señor **ANTONIO JOSÉ OSORIO BEDOYA** y al señor **VICTOR MANUEL OSORIO BEDOYA**, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO QUINTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO SEXTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **ANTONIO JOSÉ OSORIO BEDOYA** y al señor **VICTOR MANUEL OSORIO BEDOYA**. Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





ARTICULO SÉPTIMO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO OCTAVO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.002.03.41765.

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Edgar López.

Fecha: 10/04/2023.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

